

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

TESLP/JDC/46/2015

RECURRENTE:

EDUARDO ORTIZ BALBUENA
EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO DEL PARTIDO
CONCIENCIA POPULAR. A
PRESIDENTE MUNICIPAL

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CD. FERNANDEZ, SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA YOLANDA
PEDROZA REYES.

San Luis Potosí, S. L. P., a 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta sentencia en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** número **46/2015**, interpuesto por EDUARDO ORTIZ BALBUENA , en su carácter de candidato en la elección de Ayuntamiento, del partido Conciencia Popular, en contra de *“los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, fundamenta su recurso en los artículos 41, 49, 50 y 51, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 273, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 71, fracciones I, III, VI y XII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí”*.

G L O S A R I O

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se tuvo por recibido el día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, **oficio sin número**, signado por el Licenciado Rosendo Pecina Guerrero, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad

Fernández, mediante el cual informa a este Tribunal Electoral, que el ciudadano José Inocencio Menchaca Ramírez, con el carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular interpuso ante ese Comité, Juicio de Nulidad Electoral en contra de: *“ACTOS EMITIDOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD FERNANDEZ, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI CONSISTENTES EN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN E LACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, Y COMO CONSECUENCIA LA DECLARACION Y VALIDEZ DE LA ELECCION Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ, A FAVOR DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO TAMBIEN ACTOS EMITIDOS CONSISTENTES EN LA VALIDEZ DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 225 CONTIGUA 3, 220 CONTIGUA 1, 247 CONTIGUA 1, 223 CONTIGUA 1, 221 BASICA, 225 CONTIGUA 5, 225 CONTIGUA 1, 225 CONTIGUA 4, 245 Y 241 BÁSICA, 227 CONTIGUA 1, 228 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 3, 226 CONTIGUA 2, 241 BÁSICA, 230 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 5, 225 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 1, 238 BÁSICA, 224 BÁSICA, 229 BÁSICA, 220 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 226 CONTIGUA 1, 235 BÁSICA Y 227 CONTIGUA 2.”*

SEGUNDO.- El día 20 veinte de junio del presente año, se recibió oficio sin número, firmado por el Ing. Jesús Guevara González y Licenciado Rosendo Pecina Guerrero, Consejero Presidente y Secretario Técnico del ya citado Comité respectivamente, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinde Informe Circunstanciados y al cual adjunta la siguiente documentación:

- a) Copias simples del escrito de presentación firmado por el C. José Inocencio Menchaca Ramírez Representante de Conciencia Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. y el C. Eduardo Ortiz Balbuena, Candidato a Presidente Municipal de Ciudad

Fernández, por el Partido Conciencia Popular, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 de junio del 2015.

b) Escrito de presentación firmado por el C. José Inocencio Menchaca Ramírez Representante de Conciencia Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. y el C. Eduardo Ortiz Balbuena, Candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, por el Partido Conciencia Popular, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., de fecha 15 de junio del 2015, al que adjunta escrito, en el que se interponen Juicio de Nulidad Electoral, en contra de: *“los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, violando en perjuicio de mi representado, los artículos 41, 49, 50 y 51, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 273, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 71, fracciones I, III, VI y XII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2.- la validez de la votación recibida en las casillas o sección electoral; ELECTORALES CASILLA 225 CONTIGUA TRES, 220 CONTIGUA UNO, 227 CONTIGUA UNO, 223 CONTIGUA UNO, 221 BASICA, 225 CONTIGUA CINCO, 225 CONTIGUA UNO, 225 CONTIGUA CUATRO, 245 Y 241 BÁSICA, 227 CONTIGUA UNO, 228 CONTIGUA DOS, 225 CONTIGUA TRES, 226 CONTIGUA DOS, CASILLA 241 BÁSICA, 230 CONTIGUA DOS, 225 CONTIGUA CINCO, 225 CONTIGUA DOS, 225 CONTIGUAS (sic) UNO, 238 BÁSICA, 224 BÁSICA, 229 BÁSICA, 220 BÁSICA, 222 CONTIGUA UNO, 226 CONTIGUA UNO, 235 Y 227 CONTIGUA DOS.*

c) Copia simple firmado por el Representante del Partido Conciencia Popular del Estado de San Luis Potosí,

dirigido al Presidente del Comité Municipal de Ciudad Fernández, con fecha 09 de junio de 2015; a la que adjunta:
1. copias simples de los Nombramientos de Representantes del Partido ante Mesa Directiva de Casilla, del consejo distrital numero 10 diez, con cabecera en Rioverde, S.L.P.; 2. Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad Fernández, Jornada Electoral del 07 de junio del 2015.

d) Oficio sin número, firmado por el Lic. Rosendo Pecina Guerrero Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., mediante en cual con fundamento en el artículo 51 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, dio aviso a este Tribunal Electoral, del Juicio de Nulidad Electoral, que interpone C. José Inocencio Menchaca Ramírez, con el Carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular.

e) Cédula de notificación por estrados firmada por el Lic. Rosendo Pecina Guerrero Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 16 de junio del 2015, en donde se hace del conocimiento público que el C. Lic. José Inocencio Menchaca Ramírez, interpuso Juicio de Nulidad.

f) Certificación expedida por el Lic. Rosendo Pecina Guerrero Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 19 de junio del año en curso, en la que se hace constar que comparece el Lic. Pedro Hernández Vázquez Representante del Partido Revolucionario Institucional en carácter de tercero interesado dentro del presente medio de impugnación.

g) Escrito firmado por el Representante Partido Conciencia Popular del Estado de San Luis Potosí, dirigido al Presidente del Comité Municipal de Ciudad Fernández, con fecha 09 de junio de 2015, a la que adjunta la siguiente documentación: 1. Escritos de los Nombramientos de Representantes del Partido Político o Candidato Independiente ante mesa Directiva de Casilla, del consejo distrital numero 10 diez, con cabecera en Rioverde, S.L.P. con

fecha 07 de junio del 2015.

h) Escrito firmado por el Lic. José Inocencio Menchaca Ramírez, dirigido al C. Presidente del Comité Estatal Municipal de Ciudad Fernández, con fecha 10 de junio del 2015.

i) Escrito de presentación firmado por el Lic. Pedro Hernández Vázquez, como tercer interesado, en el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, anexando Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, Jornada Electoral del 07 de junio del 2015.

j) Copias Certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Cómputo Municipal Electoral Relativo a la Elección del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

k) Copias Certificadas por el Lic. Rosendo Pecina Guerrero, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Cd. Fernández, S.L.P., de las actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, Jornada Electoral 07 de junio del 2015 de Ciudad Fernández.

l) Periódico de ubicación de Casilla para la Jornada Electoral de junio del 2015 del Municipio de Ciudad Fernández.

TERCERO.- El día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral consideró que lo procedente era Reencauzar el escrito impugnativo a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, integrándose el expediente respectivo correspondiéndole el número **TESLP/JDC/46/2015.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y el numeral 26, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 78 fracción III y 80 de la Ley General, en los términos siguientes:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados, de conformidad con lo estipulado por el numeral 9, de la Ley General.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General, pues el acto combatido fue conocido por el actor el siete de junio de dos mil quince, y la demanda fue promovida el día diez, posterior, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días siguientes; de conformidad con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley en cita.

c) Legitimación: El juicio fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora afirma que el acto impugnado violó su derecho político electoral relativo a los resultados del cómputo.

e) Tercero Interesado: De las constancias remitidas a este Tribunal por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente TESLP/JDC/46/2015, se advierte que compareció como Tercero interesado, el licenciado Pedro Hernández Vázquez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 80 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues para su procedencia no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. El acto impugnado por el promovente, es emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández y se centra en: *“ACTOS EMITIDOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD FERNANDEZ, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI CONSISTENTES EN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, Y COMO CONSECUENCIA LA DECLARACION Y VALIDEZ DE LA*

ELECCION Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ, A FAVOR DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO TAMBIEN ACTOS EMITIDOS CONSISTENTES EN LA VALIDEZ DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 225 CONTIGUA 3, 220 CONTIGUA 1, 247 CONTIGUA 1, 223 CONTIGUA 1, 221 BASICA, 225 CONTIGUA 5, 225 CONTIGUA 1, 225 CONTIGUA 4, 245 Y 241 BÁSICA, 227 CONTIGUA 1, 228 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 3, 226 CONTIGUA 2, 241 BÁSICA, 230 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 5, 225 CONTIGUA 2, 225 CONTIGUA 1, 238 BÁSICA, 224 BÁSICA, 229 BÁSICA, 220 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 226 CONTIGUA 1, 235 BÁSICA Y 227 CONTIGUA 2.”

CUARTO. AGRAVIOS. Los agravios formulados por el candidato EDUARDO ORTIZ BALBUENA, en su carácter de candidato en la elección de Ayuntamiento de Ciudad Fernández, por el partido Conciencia Popular, son del tenor literal siguiente:

“Primero.- De manera General, causa agravio a mi representado Partido Acción Nacional, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, violando en perjuicio de mi representado, los artículos 41, 49, 50 y 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 273, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 71, fracciones I, III, VI y XII, de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que varias casillas se hayan cerrado antes de la hora señalada por la ley, ya que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Siendo esto determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente pues faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por mi partido.

TERCERO.- Me causa Agravio los errores graves y dolo durante el

escrutinio y cómputo de las casillas ya mencionadas ya que los datos no son congruentes debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, que afecta la validez de la votación recibida. Máxime cuando la diferencia entre ellas es determinante.

CUARTO.- Me causa Agravio la falta de la ausencia (sic) AUSENCIA TOTAL de los funcionarios de casilla designados, autorizados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral siendo este MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE con las documentales publicas ofrecidas que obran en autos se acredita fehacientemente que en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la jornada electoral con funcionarios de casilla distintos a los designados, autorizados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Por lo que es determinante que esta H. Autoridad determine la anulación de la elección en razón de las nulidades de las CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 220 CONTIGUA UNO, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 223 CONTIGUA UNO, CASILLA 221 BASICA, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 225 CONTIGUA CUATRO, CASILLA 245 Y CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 228 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 226 CONTIGUA DOS, CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 230 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 238 BÁSICA, CASILLA 224 BÁSICA, 229 BÁSICA, 220 BÁSICA, 222 CONTIGUA UNO, 226 CONTIGUA UNO, 235 BÁSICA, 227 CONTIGUA DOS, pues en dichas casillas durante la jornada electoral se violaron uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación.

SEXTO.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo que me causa Agravio que el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí durante el Acta de sesión de Computo del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. primeramente no hayan atendido los escrito de Protesta presentados por los representantes de mi partido político en casillas peticiones debidamente fundados que los representantes partidistas formularon en relación la jornada electoral general y, en particular; Así mismo no se convocó a los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Comité Municipal electoral para la continuación escrutinio y cómputo por el consejo electoral al cual debimos ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carece de eficacia jurídica alguna, el computo Municipal, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

SEPTIMO.- Se impugna la votación recibida en la siguiente casilla 249 Básica, en razón de haber sido instalada la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, actualizándose lo previsto por el artículo 71 Fracción I, de la Ley Electoral del Estado,

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;

Mediante esta hipótesis de nulidad, el legislador pretende garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de sufragio y, los segundos, deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo procedimiento que marca la ley.

Así, en la hipótesis que nos ocupa, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, que es el órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo

establece el artículo 79 base 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Distrital correspondiente debe ordenar que las casillas se ubiquen en lugares que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 255 de la Ley General citada, que son los siguientes:

'1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;*
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;*
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;*
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y*
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.'

Una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos antes indicados, proceden aprobar la lista en que se contenga la ubicación de casillas y ordenan su publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

Además, se entrega una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 257 base 2 de la Ley.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía, en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda, a emitir su

sufragio.

Se considera que una casilla está debidamente instalada cuando se ubica en el lugar designado por el Consejo Distrital o, en su caso, en lugar distinto a aquél, siempre que exista una causa justificada para ello.

Por el contrario, se acredita el presente supuesto de nulidad, cuando:

- a) La casilla se instala en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, y*
- b) No existe causa justificada para ello.*

Las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, se encuentran contenidas en el artículo 276 de la Ley, que dispone:

‘1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva

ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.'

En caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección electoral y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso permanente de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Se debe considerar que el lugar de ubicación de la casilla que así de determine, no deberá provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, en tanto que ello violentará el principio de certeza que consagran el artículo 41 de la Constitución Federal.

Al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como son que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito del legislador es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente las circunstancias que motivaron tan cambio, y no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casillas en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

Cuando no existe correspondencia entre el domicilio asentado en la documentación electoral, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y el que aparece en el encarte respectivo, se acredita que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, y si no medió causa que lo justificara y se ha generado desorientación en el electorado respecto al lugar donde debían acudir a sufragar, debe procederse a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla. Tal y como sucede en este caso, pues no hay asentado en las actas referidas el por que se cambió de lugar la casilla, solo dejaron de asentar el domicilio de la misma, tal y como lo acredito con el acta autocopiable de la sección electoral en mención, misma que acompañó como anexos de la hoja de incidentes, Acta de

Instalación de Casilla y Acta de Cierre de Votación. Haciendo evidente lo narrado por el suscrito, pues en ninguna de las documentales aparece el domicilio del lugar donde se instaló la casilla. También acompaño copia simple de la lista de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital, de fecha 2 de abril del 2015. Como anexos. Para efectos de acreditar lo narrado por el suscrito.

Como puede acreditarse el representante de mi partido político en dicha casilla hizo valer su derecho en Escrito de Protesta anexo a la presente como anexos acusado de recibido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. incidencia a la cual no se hizo referencia en el Acta de Sesión de Compueto Municipal referente al Compueto Municipal Electoral relativo a la elección de Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. anexa en copia certificada como anexo al presente. Es así que de las actas de jornada electoral, y de las de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla antes señaladas; que resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios; la instalación de dichas casillas y en consecuencia el cómputo de la votación en ellas recibida, fue realizado en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente, como se aprecia de los espacios consignados en dichas actas, no aparece ningún dato del domicilio donde se instaló la casilla, resultando determinante la irregularidad en el resultado de la votación, toda vez que se generó una incertidumbre en los ciudadanos al alterar el domicilio al que habitualmente acudían a ejercer su derecho al voto, trayendo como consecuencia que al desconocer el domicilio exacto donde se instalará su casilla no pudieron votar por el partido o coalición de su preferencia.

Robustece nuestro dicho, los encartes publicados por el órgano electoral competente, que señala los domicilios en los que dichas casillas debieron haberse instalado son que el día de la jornada así haya acontecido. Para tal efecto acompaño de igual manera lista de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital respectivo del municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

Luego entonces, y toda vez que al comparar las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo con el encarte publicado por el órgano electoral respectivo, se advierte que se actualizan las hipótesis de nulidad de votación, previstas por el artículo 71 Fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la instalación de la referida casillas se efectuó en un lugar distinto al autorizado y más aun sin existir que deben prevalecer en los actos electorales, produciendo confusión en el electorado.

OCTAVO.- Se impugna la votación recibida en la siguientes casillas 224 básica, 241 básica, 225 contigua uno, 226 contigua dos, 228 contigua dos, 222 básica, 227 contigua uno, 225 contigua cuatro, 222 contigua uno, 234 básica, 225 contigua cinco, 227 contigua dos, 223 contigua uno, casilla 235 básica, 238 básica, 226 contigua uno, 225 contigua dos, 232 contigua uno, casilla 222 contigua dos, casilla 242 básica, 225 contigua tres, casilla 221 contigua uno, 228 contigua uno, 231 básica, 230 básica, 237 básica, 220 básica, 222 contigua uno y casilla 228 contigua dos.

En razón de que, se recibió la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, actualizándose la hipótesis previstas en el artículo 71 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

El valor primordial a tutelar, durante la jornada electoral, es el sufragio, libre y secreto y directo de los electores y, de manera muy particular, tratándose de esta causal, el principio de certeza de la votación, como acto electoral; de manera tal que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto.

Puesto que con tal obligación se pretende evitar irregularidades, como serían el leonado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal, es necesario que se materialicen los siguientes elementos:

- 1) La actividad consistente en 'la recepción de la votación', y
- 2) Que dicha actividad se dé en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Ahora bien la Ley de la Materia en esta casi la Le (sic) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS establece lo siguiente;

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y*
- b) El de cierre de votación.*

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*

f) *En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

6. *En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

7. *Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.*

Artículo 274.

1. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

a) *Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

b) *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

c) *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*

d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

e) *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

f) *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de*

electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

De lo anterior se desprende que la votación debió e recibirse a partir de las 8 horas del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 7 de junio del presente año; que la votación debió haber concluido a las 18 horas del mismo día 7 de junio de este año, salvo que antes de la hora señalada, hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal, o se diera la hipótesis de que a las dieciocho horas hubiese ciudadanos formados para ejercer su derecho a sufragar, en cuyo caso votarían la última persona que a esa hora se encontraba en la fila.

Así tenemos que las casillas impugnadas se instalaron en horas distinta al 7 de junio, como se puede observar en el (sic) actas realizadas por las mesas directivas, actas de escrutinio y cómputo certificadas y el (sic) actas auto copiable de escrutinio y cómputo, casillas 224 básica, 241 básica, 225 contigua uno, 226 contigua dos, 228 contigua dos, 222 básica, 227 contigua uno, 225 contigua cuatro, 222 contigua uno, 234 básica, 225 contigua cinco, 227 contigua dos, 223 contigua uno, casilla 235 básica, 238 básica, 226 contigua uno, 225 contigua dos, 232 contigua uno, casilla 222 contigua dos, casilla 242 básica, 225 contigua tres, casilla 221 contigua uno, 228 contigua dos, casilla 242 básica, 225 contigua tres, casilla 221 contigua uno, 228 contigua uno, 231 básica, 230 básica, 237 básica, 220 básica, 222 contigua uno y casilla contigua 228 contigua dos la cual anexo a la presente de la misma se desprende que la elección se realizó el 7 de Junio y no el 7 (sic).

Consecuentemente, este hecho se ajusta a la hipótesis prevista el artículo 71 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Que señala que la votación será nula cuando haya sido recibida en hora distinta al de la celebración de la jornada electoral, ocasionando con ellos que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no pudieron hacerlo por haber abierto de forma posterior al tiempo que para esos efectos señala la normatividad electoral, sin que se advirtiese motivo justificado para ello.

Consecuentemente, señores magistrados debe declararse la nulidad de las casillas 224 básica, 241 básica, 225 contigua uno, 226 contigua dos, 228 contigua dos, 222 básica, 227 contigua uno, 225 contigua cuatro, 222 contigua uno, 234 básica, 225 contigua cinco, 227 contigua dos, 223 contigua uno, casilla 235 básica, 238 básica, 226 contigua uno, 225 contigua dos, 232 contigua uno, casilla 222 contigua dos, casilla 242 básica, 225 contigua tres, casilla 221 contigua uno, 228 contigua uno, 231 básica, 230 básica, 237 básica, 220 básica, 222 contigua uno y casilla 228 contigua dos. Es DETERMINANTE DE MANERA CUANTITATIVA, esta irregularidad pues se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero, segundo y tercer lugar en la votación. Tal y como sucede en este caso.

NOVENO; se impugna la votación recibida en la CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 220 CONTIGUA UNO, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 223 CONTIGUA UNO, CASILLA 221 BASICA, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 225 CONTIGUA CUATRO, CASILLA 245 Y CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 228 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 226 CONTIGUA DOS, CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 230 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 238 BÁSICA, CASILLA 224 BÁSICA. En razón de que, ha mediado dolo o error en la computación de los votos lo cual fue determinante para el resultado final de la votación, actualizándose la hipótesis previstas en el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
 TESLP/JDC/46/2015

cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Con la hipótesis anterior, el legislador tuvo como fin salvaguardar los principios de legalidad, objetividad y certeza, ello implica que las autoridades deben garantizar la máxima transparencia y estar desprovista de dudas sobre los actos que emite y dar certidumbre a la ciudadanía respecto al ejercicio de voto.

En tales condiciones, causa agravio a mi representado, la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, causándonos un perjuicio directo y de conformidad con el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla que señalaré, existió dolo o error en el cómputo, tal y como se desprende del cuadro que a continuación se muestra y como podrá advertir esta autoridad, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

<i>Casilla</i>	<i>Boletas entregadas</i>	<i>Boletas utilizadas o votos emitidos</i>	<i>Boletas sobrantes no utilizadas</i>	<i>Boletas de más que las entregadas</i>
<i>Casilla 225 contigua 4</i>	<i>698</i>	<i>388</i>	<i>309</i>	<i>-1</i>
<i>Casilla 231 contigua uno</i>	<i>570</i>	<i>232</i>	<i>238</i>	<i>100</i>
<i>Casilla 222 básica</i>	<i>700</i>	<i>372</i>	<i>358</i>	<i>30</i>
<i>Casilla 222 contigua uno</i>	<i>726</i>	<i>405</i>	<i>325</i>	<i>4</i>
<i>Casilla 227 contigua uno</i>	<i>619</i>	<i>348 plasmados 354 resultado de la suma</i>	<i>No existe dato</i>	<i>No existe dato</i>
<i>Casilla 228 contigua uno</i>	<i>668</i>	<i>369</i>	<i>300</i>	<i>1</i>
<i>Casilla 228</i>	<i>669</i>	<i>414</i>	<i>No existe dato</i>	<i>No existe dato</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
 TESLP/JDC/46/2015

contigua dos					
Casilla 226 contigua dos	564	275	290	1	
Casilla 241 básica	742	427	329	14	
Casilla 225 contigua uno,	697	371	319	7	
Casilla 234 básica	580	285	321	26	
Casilla 224 básica	575	358	218	1	

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y las boletas no utilizadas; es decir si sumamos las boletas utilizadas con las sobrantes, nos da un número mayor a las entregadas a la casilla, pues es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de las casillas en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como error involuntario, esto es así en razón de si se entregaron cierta cantidad de boletas y solo se utilizaron las ya mencionadas en el cuadro anterior de ellas, debieron haber sobrado mas boletas, y no el numero que se encuentra plasmado. Ahora bien los boletas existen pues en la nueva acta de escrutinio y cómputo realizada el día de 10 de junio del presente año y terminada la sesión en un lugar distinto y hasta el día 11 de junio del 2015, por el Comité Electoral Municipal, no se hace mención de los resultados casilla por casilla, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA de la misma que yo acompañe como anexo, por lo tanto estas urnas como vulgarmente se conoce fueron embarazadas, es decir se introdujeron boletas de más a las urnas, mismas que no fueron entregadas en un inicio a la mesa directiva de casilla, por lo tanto se deja entre dicho la CERTEZA, y TRANSPARENCIA del resultado de la votación emitida.

Es DETERMINANTE DE MANERA CUANTITAVA (sic), esta irregularidad pues se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero, segundo y tercer lugar en la votación. Tal y como sucede en este caso. Es decir si se declaran nula la votación recibida en esta casilla tal y como debe ser, el resultado es determinante, pues el ganador de dicha contienda electoral sería el partido que represento.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mi representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

‘ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.’

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral federal, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no

pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

‘ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castilla González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.’

Por lo anterior, es de advertir que al subsanar los errores en el escrutinio y cómputo de cada casilla, las diferencias entre el primer, segundo y tercer lugar es menos a la que actualmente se da, y por ende es de considerarse como determinante en el resultado de la votación obtenida en la elección de ayuntamiento, y en su oportunidad decretar el cambio en el partido que obtuvo el primer lugar.

Ahora bien, para dejar de relieve de que se alteraron los cómputos, solo basta analizar la acta de COMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL, pues en el cómputo preliminar como votación emitida era menor a la arrojada en el segundo computo realizado con la apertura de todas y cada una de las, es decir existe una diferencia grande, con el primer computo, es decir mágicamente los funcionarios de casilla contabilizaron menos votos durante la jornada electoral, si bien es

cierto puede variar la votación válida o la nula, es ilógico que varíe la votación emitida, por lo tanto ya se pone en duda la CERTEZA, LA TRASPARENCIA Y LA LEGALIDAD, de la casilla en mención. Por lo tanto se debe de declarar la nulidad de la votación recibidas en las CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 220 CONTIGUA UNO, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 223 CONTIGUA UNO, CASILLA 221 BASICA, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 225 CONTIGUA CUATRO, CASILLA 245 Y CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 228 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 226 CONTIGUA DOS CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 230 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 238 BÁSICA, CASILLA 224 BÁSICA y en la misma acta aparece como incidentes 300 PERSONAS SE MANIFESTARON OPONIENDOSE A LA APERTURA DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS, dejando de relieve que la alianza partidaria tenía temor de que se descubriera las irregularidades que cometieron en el jornada electoral. Permitiéndome acompañar copia debidamente certificada del ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P. certificada por la autoridad debida. La cual anexo.

Como puede apreciarse, existe DOLO MANIFIESTO EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS, por lo tanto debe ser declarada nula la votación recibida en la CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 220 CONTIGUA UNO, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 223 CONTIGUA UNO, CASILLA 221 BASICA, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 225 CONTIGUA CUATRO, CASILLA 245 Y CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 227 CONTIGUA UNO, CASILLA 228 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA TRES, CASILLA 226 CONTIGUA DOS CASILLA 241 BÁSICA, CASILLA 230 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA CINCO, CASILLA 225 CONTIGUA DOS, CASILLA 225 CONTIGUA UNO, CASILLA 238 BÁSICA, CASILLA 224 BÁSICA para efectos de robustecer lo dicho acompaño el resto de las actas certificadas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, es decir las 22 casillas restantes, las cuales anexo como números 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31 y 32.

DECIMO; se impugna la votación recibida en la casilla 229 BASICA, 220 BASICA, 222 CONTIGUA UNO, 226 CONTIGUA UNO, 235 BASICA, 227 CONTIGUA DOS; En razón de que, se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos

distintos a los facultados por esta Ley; actualizándose la hipótesis previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

Con la hipótesis anterior, el legislador tuvo como fin salvaguardar los principios de legalidad, objetividad y certeza, ello implica que las autoridades electorales deben garantizar la máxima transparencia y estar desprovista de dudas sobre los actos que emite y dar certidumbre a la ciudadanía respecto al ejercicio de voto. En ese orden de ideas y la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES establece:

Artículo 257. 1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

En tales condiciones, causa agravio a mi representada que los funcionarios de casilla nombrados por el Instituto Nacional Electoral no estén en funciones en sus casillas correspondientes dentro del día de la jornada electoral como lo muestro a continuación:

En el caso de la casilla 229 BASICA que nos ocupa en ningún momento durante toda la jornada electoral escrutinio y cómputo no se encontraban los funcionario (sic) de casilla nombrados por el Instituto Nacional Electoral Conforme al periódico ENCARTER, periódicos de circulación nacional, publicarán un encarte con el listado de la ubicación de las casillas y los funcionarios de casillas nombrados por el Instituto Nacional Electoral mismo en el cual conforme a este hace mención de lo siguiente:

‘Presidente: MANUEL JORGE VILLANUEVA ROJAS

Srío: MARISA EDITH MARTINEZ RANGEL

2do. Srío: ARNULFO GARCIA VAZQUEZ

1er. ESCRUT: MARIA GUADALUPE SEGURA MORENO

2DO Escrut: CAROLINA PECINA RUIZ

3er Escrutador: PEDRO DE JESUS BAUTISTA MORENO

1er. Supl: JOVITA MENDOZA PADRON

2do Supl: ALEJANDRA OLGUIN ALLVARADO

3er. Supl: FLORIDA MORALES GRIMALDO

Caso contrario las personas que ESTUVIERON PRESENTES COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA como 1er Escrutador, 2do Escrutador y 3er Escrutador durante toda la jornada electoral son personas totalmente distintas tal y como consta en Acta de Escrutinio y computo de la Elección de Ayuntamiento Acta de Jornada Electoral, Hoja de Incidentes, Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral, Acta de Instalación de casilla, Acta de Cierre de Votación pues se plasma el nombre y firma de las siguientes personas:

1er ESCRUTADOR: JUAN ANGEL MORENO VILLANUEVA

2do ESCRUTADOR: VIGINIA OLGUIN ROMERO

3er ESCRUTADOR: MARTA OLGUIN ROMERO

En el caso que nos ocupa en esta casilla 227 contigua uno por lo que los funcionarios acreditados y facultados por el Instituto Nacional Electoral son:

Presidente: C. Yuliana Don Juan Reyes

Srio: CYNDI LIZETTE GUERRERO RODRIGUEZ

2do. Srio: GERARDO IVAN DIAZ RODRIGUEZ

1er. ESCRUT: MARIA DE LA PAZ CRUZ BAUTISTA

2DO Escrut: JULIAN GONZALEZ ARELLANO

3er Escrutador: AFRODITA MARTINEZ RIOS

1er. Supl: SILVERIO BAUTISTA GONZALEZ

2do Supl: PEDRO SAUL LOPEZ GONZALEZ

3er. Supl: POLICARPO CLANCO CALDERON

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral los C.C. (sic)

Presidente: C. MARIA CANDELARIA MENCHACA RAMIREZ

Srio: CYNDI LIZETTE GUERRERO RODRIGUEZ

2do. Srio: GERARDO IVAN DIAZ RODRIGUEZ

1er. ESCRUT: MARIA DE LA PAZ CRUZ BAUTISTA

2DO Escrut: POLICARPO CLANCO CALDERON

3er Escrut: AFRODITA MARTINEZ RIOS

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Presidente y Tercer Escrutador de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en las documentales publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla, Acta de Escrutinio y Computo la casilla y remisión del

Paquete Electoral, Hoja de Incidentes, y Acta de Jornada Electoral.

En el caso que nos ocupa en esta casilla 231 básica es de gran trascendencia, ya que debemos diferenciar entre un posible descuido de n funcionarios y la violación a la norma electoral. La violación a Ley (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al ser una elección concurrente) consiste en que el cómputo de la casilla lo debe realizar varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, a decir: a) el secretario b) el presidente c) el escrutador. Ya que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales se establece lo siguiente:

“Artículo 290. 1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes: a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él; b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal; c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y II. El número de votos que sean nulos, y f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.” .Ahora bien, en apego al principio de legalidad electoral el escrutinio y cómputo en una casilla no podría tener lugar sin la presencia de cuando menos un secretario, un presidente y un escrutador en orden de aparición en el proceso de cómputo. En el caso que nos ocupa resulta fundamental entender quiénes son las personas facultadas por la Ley para realizar el cómputo en la casilla y más importante aún saber qué actividad le toca realizar a cada uno de ellos. Como ya se estableció las personas son el Presidente, el Secretario y el Escrutador, de conformidad con la Ley Electoral del Estado y sus actividades son específicas, y vienen perfectamente delimitadas, del presidente abrir la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

urna y sacar las boletas, del secretario cancelar boletas sobrantes y del escrutador contabilizar los votos en ese orden de ideas en Instituto Nacional Electoral publico como se demuestra en el anexo al presente consistente en periódico ENCARTER la ubicación de las casillas y funcionarios acreditados y facultados por esta Institución nombrando como funcionarios:

PRESIDENTA: ESTHER SOLEDAD ALFARO MARTÍNEZ

SRIO: TATIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ

2DO. SRIO: PATRICIA BALDERAS REYES

1ER. ESCRUT: MARLENE GONZALEZ CASTILLO

2DO ESCRUT: VERONICA JANETH MACARENO VILLANUEVA

3ER ESCRUT: ANTONIO GALVAN BAUTISTA

1ER SUPLENTE: ELEUTERIO IBARRA IBARRA

2DO SUPLENTE: MARIA ESTHER LOPEZ JUAREZ

3ER SUPL: MARIA ISABEL HERNANDEZ ALVARADO

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral los C.C. (sic)

Presidenta: ESTHER SOLEDAD ALFARO MARTÍNEZ

Srio: TATIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ

2do. Srio: ALFARO MARTINEZ MARIA IRENE

1er. ESCRUT: MARLENE GONZALEZ CASTILLO

2DO Escrut: MARIA ISABEL HERNANDEZ ALVARADO

3ER Escrut: ELEUTERIO IBARRA IBARRA

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Presidente y Tercer Escrutador de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso que nos ocupa en cuanto a la casilla 225 los funcionarios acreditados y facultados por el Instituto Nacional Electoral son:

PRESIDENTA: ESTHER MARGARITA HERRERA GALLEGOS

SRIO: GERARDO MATA HERNANDEZ

2DO. SRIO: AMANDO MATA VEGA

1ER. ESCRUT: ALFREDO VILLANUEVA BLANCO

2DO ESCRUT: VIRGINIA CALLEJAS ACUÑA

3ER ESCRUT: CUAUTEMOC MIGUEL OSTIGUIN

1ER SUPLENTE: DULCE IRAIS AMAYA IZETA

2DO SUPLENTE: MARIA GUADALUPE CONCEPCION BLAS

3ER SUPL: DAMIANO DE LEON BARCENAS

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral los C.C. (sic)

Presidenta: ESTHER MARGARITA HERRERA GALLEGOS

Srio: ALFREDO VILLANUEVA BLANCO

2do. Srio: AMANDO MATA VEGA

1er. ESCRUT: MARIA GUADALUPE CONCEPCION BLAS

2DO Escrut: MACARIA BRIONES MARTINEZ

3ER Escrut: MOIES ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Segundo y Tercer Escrutador de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en las documentales publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla, Acta de Escrutinio y Computo de Elección de Ayuntamiento, Acta de Cierre de Votación, Constancia que clausura la casilla y Remisión del Paquete Electoral, Hoja Incidentes, y Acta de Jornada Electoral.

En el caso de la casilla 222 contigua dos de conformidad con la Ley Electoral del Estado y sus actividades son específicas, y vienen perfectamente delimitadas, del presidente abrir la urna y sacar las boletas, del secretario cancelar las boletas sobrantes y del escrutador contabilizar los votos en ese orden de ideas en Instituto Nacional Electoral publico como se demuestra en el anexo al presente consistente en periódico ENCARTER la ubicación de las casillas y funcionarios acreditados y facultados por esta Institución nombrando como funcionarios:

PRESIDENTE: MARTIN CRUZ MALDONADO

SRIO: JOSE DANIEL HERNANDEZ REYES

2DO. SRIO: YESSICA SARAHI CALDERON ROMERO

1ER. ESCRUT: MARIA VALENTINA GARCIA MORALES

2DO ESCRUT: ROCIO DEL CARMEN HERNANDEZ FAB IAN

3ER ESCRUTADOR: VALENTINA GRIMALDO ALVARADO

1ER SUPLENTE: TEODORO HERNANDEZ IBARRA

2DO SUPLENTE: CLAUDIA GARCIA MORALES

3ER SUPLENTE: LORENZO CRUZ JIMENEZ

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral los C.C. (sic)

Presidenta: MAGDA KARINA LOREDO GONZALEZ

Srio: YESSICA SARAHI CALDERON ROMERO

2do. Srio: ROCIO DEL CARMEN HERNANDEZ FAB IAN

1er. ESCRUT: TEODORO HERNANDEZ IBARRA

2DO Escrut: MARIA VALENTINA GARCIA MORALES

3ER Escrut: VALENTINA GRIMALDO ALVARADO

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Presidente de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en las documentales publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla, Acta de Escrutinio y Computo de Elección de Ayuntamiento, Acta de Cierre de

Votación, Constancia que clausura la casilla y Remisión del Paquete Electoral, Hoja de Incidencias, y Acta de Jornada Electoral.

En el caso de la casilla 226 contigua uno al momento del escrutinio y cómputo no se encontraban ni el Presidente ni el Primer Secretario, lo anterior se corrobora con las tres documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Ayuntamiento, Acta de Cierre de Jornada Electoral, Acta de Instalación de Casilla, en donde no aparece el nombre y firma de la persona señalada autorizada por Instituto Nacional Electoral como tercer escrutador, y es aquí la importancia de diferenciar la omisión de los funcionarios de casilla de firmar y la de no encontrarse en su sitio y no realizar su función, ya que sería una omisión aceptable no signar un acta, dos o tres y aparecer en diversos actos de la jornada electoral. Consecuentemente se violo el principio de legalidad electoral, y por ellos debe decretarse la nulidad de la casilla al haber sido computada de manera distinta a prevista por la norma electoral.

En el caso de las casilla 227 contigua dos los funcionarios acreditados y facultados por el Instituto Nacional Electoral nombrando como funcionarios:

PRESIDENTE: DALIA BEATRI DIAZ JIMENEZ

SRIO: GRACIELA LOPEZ LOPEZ

2DO. SRIO: MARIA ISABEL MACARENO VAZQUEZ

1ER. ESCRUT: VURGINIA MARTINEZ SALAZAR

2DO ESCRUT: ROSA ESMERALDA GUEVARA MARTINEZ

3ER ESCRUTADOR: ALIA ANTOLIA CAMPOS NARVAES

1ER SUPLENTE: MARIA CASTRO MACARENO

2DO SUPLENTE: FELIPA HERNANDEZ PEREZ

3ER SUPLENTE: MARIA DE LA LUZ GARCIA RODRIGUEZ

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral los C.C. (sic)

PRESIDENTE: DALIA BEATRI DIAZ JIMENEZ

SRIO: GRACIELA LOPEZ LOPEZ

2DO. SRIO: MARIA ISABEL MACARENO VAZQUEZ

1ER. ESCRUT: VIRGINIA MARTINEZ SALAZAR

2DO ESCRUT: CANDELARIA FIGUEROA

3ER ESCRUTADOR: MARIA DE LA LUZ GARCIA RODRIGUEZ

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Según (sic) do Escrutador de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en las documentales publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla, Acta de escrutinio y Computo de Elección de Ayuntamiento, Acta de Cierre de votación, Constancia que clausura la casilla y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

Remisión del Paquete Electoral, Hoja de Incidentes, y Acta de Jornada Electoral.

En el caso de la casilla 223 contigua uno de los funcionarios acreditados y facultados por esta Institución nombrando como funcionarios:

PRESIDENTE: AZAEL ALEJANDRO GARCIA SANTOS

SRIO: MARIA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA

2DO. SRIO: JUANA LIZBETH MENDEZ LUCIO

1ER. ESCRUT: PEDRO BARRIENTOS LOPEZ

2DO ESCRUT: ELIZABETH GONZALEZ RANGEL

3ER ESCRUTADOR: NALLELI LEON MARTINEZ

1ER SUPLENTE: VIRGINIA MARTINEZ MARTINEZ

2DO SUPLENTE: JOSE LUIS GONZALEZ ELIAS

3ER SUPLENTE: FAUSTINO IBARRA LUNA

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral el C.

3ER ESCRUTADOR: RAFAEL CARDONA DIAZ

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Según (sic) do Escrutador de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en las documentales publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla, Acta de Escrutinio y Computo de Elección de Ayuntamiento, Acta de Cierre de Votación Constancia que clausura la casilla y remisión del Paquete Electoral, Hoja de Incidentes, y Acta de Jornada Electoral.

En el caso de la casilla 234 básica los funcionarios acreditados y facultados por el Instituto Nacional Electoral nombrando son:

PRESIDENTE: MA DOLORES CASTILLO LOPEZ

SRIO: JUAN CARLOS GARCIA SANCHEZ

2DO. SRIO: ELIAS BEATRIZBANDA DIAZ

1ER. ESCRUT: NESTOR JESUS BANDA DIAZ

2DO ESCRUT: MARTHA LIDIA HERNANDEZ MARQUEZ

3ER ESCRUTADOR: ERICKA OLGUIN TRUJILLO

1ER SUPLENTE: GASPAR ELIAS RAMIREZ

2DO SUPLENTE: MARIA DE LA CRUZ MEDINA LUNA

3ER SUPLENTE: JAVIER XX ALVARADO

Actuando Como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral el C.

3ER ESCRUTADOR: ALEJANDRO MONASTERIO FLORES

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Según (sic) do Escrutador de la Casilla fueron personas distintas a las nombradas publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

Acta de Escrutinio y Compuo de Elección de Ayuntamiento, Acta de Cierre de Votación, Constancia que clausura la casilla y Remisión del Paquete Electoral, Hoja de Incidentes, y Acta de Jornada Electoral.

En el caso de la CASILLA 225 CONTIGUA UNO de las casillas y funcionarios acreditados y facultados por el Instituto Nacional Electoral como funcionarios:

PRESIDENTE: MACRINA HILARIA CHAVEZ OTERO

SRIO: ALMA DELIA MENDEZ VARGAS

2DO. SRIO: EDGAR EDUARDO FLORES TORRES

1ER. ESCRUT: LUIS JAIME AGUILAR PADRON

2DO ESCRUT: ANA ISABEL CHAVEZ JUAREZ

3ER ESCRUTADOR: LAURA ALICIA GOMEZ PEREZ

1ER SUPLENTE: VICTOR HUGO HERNANDEZ MONTOYA

2DO SUPLENTE: GUILLERMO GONZALEZ GUERREO

3ER SUPLENTE: MA DE JESUS GARCIA RODRIGUEZ

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral el C.

2DO. SRIO: EDGAR EDUARDO FLORES TORRES

2DO SECRETARIO: MARIA IRMA GONZALEZ MARTINEZ

2DO ESCRUTADOR: J. REYES MEZA

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Escrutador de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en las documentales publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla, Acta de Escrutinio y Compuo de Elección de Ayuntamiento, Acta de Cierre de Votación, Constancia que clausura la casilla y Remisión del Paquete Electoral, Hoja de Incidentes, y Acta de Jornada Electoral.

En lo que respecta a la casilla 222 contigua uno los funcionarios acreditados y facultados por esta Institución nombrando como funcionarios:

PRESIDENTE: JOSE BELEN CONCEPCION TORRES

SRIO: PERLA YVONNE MORAN PONCE

2DO. SRIO: YESICA MARLENE GUERRERO RODRIGUEZ

1ER. ESCRUT: ADRIANA GUADALUPE ARELLANO HERNANDEZ

2DO ESCRUT: MARTHA ELENA CONCEPCION VEGA

3ER ESCRUTADOR: JORGE ALBERTO GONZALEZ FERRETIZ

1ER SUPLENTE: MARIA HILARIA HERNANDEZ GALLEGOS

2DO SUPLENTE: MARTHA PATRICIA GALVEZ RANGEL

3ER SUPLENTE: JULIO CESAR FLORES GUERRERO

Actuando como funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral el C.

1ER. SRIO: JOSE DANIEL HERNANDEZ REYES

Por lo que se puede plasmar que quienes actuaron con el carácter de Según (sic) do Escrutador de la casilla fueron personas distintas a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en las documentales publicas anexas como lo son acta de instalación de casilla, Acta de Escrutinio y Computo de Elección de Ayuntamiento, Acta de Cierre de Votación, Constancia que clausura la casilla y Remisión del Paquete Electoral, Hoja de Incidencias, y Acta de Jornada Electoral.

DECIMO PRIMERO.- Se impugna la Constancia de Mayoría entregada al Partido Revolucionario Institucional ya que el acta de sesión del comité municipal electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. carece de validez legal al no informar a los representantes del Partido que represento que se cambiaría el lugar donde se debía de sesionar además de contar con muchas inconsistencias pues nunca menciona la hora en la cual se reinicia la sesión de computo siendo mentira los hechos narrados en esta pues decidimos retirarnos por los motivos que se plasman en el escrito anexo al presente.

Con la hipótesis anterior, el legislador tuvo como fin salvaguardar los principios de legalidad, objetividad y certeza, ellos implica que las autoridades electorales deben garantizar la máxima transparencia y estar desprovista de dudas sobre los actos que emite y dar certidumbre a la ciudadanía respecto al ejercicio de voto. En ese orden de ideas la LEY GENERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES establece:

Como se desprende de la narración de los hechos anteriores y ante el cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante el proceso electoral, y particularmente durante la jornada electoral, expreso de mi parte los siguientes:"

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. Se centra en dilucidar si los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, y la entrega de constancia al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Guillermo Mendieta Méndez, fue ajustada a derecho. Al efecto se analizaran las manifestaciones expresadas por el inconforme, respecto de que varias casillas fueron cerradas antes de la hora señalada, que se suscitaron errores en las actas de

escrutinio y computo, que además, hubo ausencia de funcionarios, por tanto se integraron indebidamente las casillas.

SEXTO. IDENTIFICACION DE AGRAVIOS.

Como **primer agravio**, este Tribunal advierte el siguiente.- Que la votación recibida en la casilla 249 Básica, es nula porque se instaló en lugar diverso al autorizado por la Autoridad Electoral. Al efecto el inconforme fundamenta el hecho en lo previsto en la fracción I, del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

Como **segundo agravio**.- El recurrente manifiesta que la votación se recibió en una hora distinta a la señalada por la Autoridad, para la celebración de la Jornada Electoral, por lo que afirma se surte la causal prevista en la fracción VI, del artículo 71, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de las casillas que se citan a continuación, en orden numérico.

220 básica	222 básica
222 contigua 1	222 contigua 2
223 contigua 1	224 básica
225 contigua uno	225 contigua 2
226 contigua 1	227 contigua 2
228 contigua 1	228 contigua 2
230 básica	232 contigua 1
235 básica	238 básica

Tercer agravio, alega, que hubo error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, el cual es determinante para el resultado de la votación, lo que fundamenta en lo previsto en la fracción III, del artículo 71 de la ley electoral, respecto de las casillas que se detallan a continuación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
 TESLP/JDC/46/2015

220 contigua uno	221 básica
223 contigua 1	225 contigua 1
225 contigua 2	225 contigua 3
225 contigua 4	225 contigua 5
224 básica	226 contigua 2
227 contigua 1	228 contigua 2
230 contigua 2	238 básica
245 básica	247 contigua 1

Como **cuarto agravio** se expresa que la recepción de votos se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Instituto Electoral Federal, por lo que a su criterio dice, se surte la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 71 de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

220 básica	222 contigua uno
222 contigua 2	223 contigua 2
226 contigua 1	227 contigua 1
227 contigua 2	229 básica
234	231 básica
235 básica	

Como **quinto agravio**, en el cual el recurrente alega que carece de validez la constancia de mayoría entregada al Partido Revolucionario Institucional, ya que el acta de sesión del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández por no informar a los representantes del Partido Conciencia Popular, que se cambiaría lugar de la sesión, y que además el acta cuestionada no menciona la hora en que reinició el cómputo.

Como **sexto agravio**. Que el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández San Luis Potosí, no atendió a los escritos de protesta presentados por los representantes de Conciencia Popular, peticiones que fueron debidamente fundadas, en relación con la jornada electoral general.

6.1 RESPUESTA DE AGRAVIOS.

6.2 En cuanto al **primer agravio** relativo a lo alegado por el inconforme de que la casilla 249 básica se instaló en un lugar diferente al autorizado por la Ley, y que por tanto se actualiza la nulidad prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Justicia Electoral. El agravio en análisis es Infundado, toda vez que de un cotejo realizado al Encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral se desprende que la casilla en cuestión se instaló en la Escuela Primaria Orgullo Campesino, calle sin nombre, localidad La Ventilla, Ciudad Fernández, San Luis Potosí, Código Postal 79650 a un costado de la Iglesia, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo que obra agregada a fojas 226 se asentó que la casilla se instaló en la Escuela Primaria Orgullo Campesino, calle sin nombre, localidad La Ventilla, Ciudad Fernández, San Luis Potosí, documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 40 fracción I, inciso a) y b), así como 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, con los que se acredita que existe plena coincidencia entre el lugar que se instaló, con el que autorizó la autoridad federal, en consecuencia su agravio es Infundado.

6.3 Por lo que toca al **agravio segundo**, es infundado.

En efecto, el ahora recurrente manifiesta como violatorio el hecho de que varias casillas cerraron antes de la hora prevista en la ley, y que por ello se dejaron de recibir un número indeterminado de sufragios, en favor de su partido, lo cual fue determinante según su criterio, en el resultado final. Al respecto el recurrente invoca la causal prevista en:

Ley de Justicia Electoral:

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada

electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

[Énfasis añadido]

Recepción de la votación

La “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral y la misma inicia a las 8:00¹ horas del día de la jornada electoral.

Suspensión de la recepción de la votación

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al Presidente de la casilla disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

Cierre de la votación

De igual manera, el Presidente de la mesa directiva de casilla declarará cerrada la votación a las 18:00 horas².

Casos de excepción en la hora del cierre de la votación

La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo los siguientes casos:

- a) Que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora apuntada, o.

¹ Artículo 273, LEGIPE

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas

² Artículo 285, LEGIPE

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas .

- b) Cuando a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

Valor jurídicamente protegido

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación.

Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta actividad es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley electoral señala con precisión:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones;
2. La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación;
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación;
4. La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción;
y
5. Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

Elementos para que se acredite la causal

De conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción VI, de la Ley de Justicia y la jurisprudencia 13/2000, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos

siguientes:

1. Que la votación se reciba en fecha u hora distinta a la establecida para la jornada electoral;
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, si bien el promovente, señala las casillas en las cuales dice ocurrió tal hecho, es cierto también, que no precisa el inconforme el horario en el cual cerraron las referidas casillas, o hasta que hora se estuvo recepcionando la votación en ellas, esto es, el actor en forma general aduce la violación, sin especificar parámetros en cada una de las casillas impugnadas, sino que remite a las actas de escrutinio y computo, para que esta autoridad analice de oficio, si se da irregularidad en ellas, lo que pone de manifiesta la insuficiencia en su agravio, empero, con los elementos que este Tribunal cuenta, se da respuesta en acatamiento el principio de exhaustividad.

Al efecto el marco jurídico que regula el tiempo de recepción de la votación, se contiene en los artículos 273 y 285 de la LEGIPE en relación con los artículos 366 y 388 de Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí.

Artículo 366.-

*El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las **7:30 horas**, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.*

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas

Artículo 368. *En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:*

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas

Artículo 369. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

Artículo 383.- *La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

De lo anterior queda precisado claramente que en condiciones normales la hora en que concluye la recepción de votación es a las 18:00 horas, circunstancia que no deberá de aplicarse de manera rigurosa ya que la votación podrá cerrarse antes de dicha hora siempre y cuando el presidente y secretario de casilla certifique que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista correspondiente a dicha casilla; o en su caso el cierre de votación podrá ocurrir posterior de las 18:00 horas cuando los electores que se hubiesen encontrado formados a dicha hora hubieren terminado de efectuar su sufragio.

Así, para que la hipótesis que señala el actor trascienda a la nulidad de la casilla que nos ocupa debió de acreditar que a las 18:00 horas del día de la jornada electoral no habían sufragado la totalidad de los Electores contenidos en la lista de casilla, o cuantas personas estaban formadas después de las 18:00 horas, para determinar cuántos electores aproximadamente faltaban de emitir su voto al cierre de las casillas; ya que si la recepción de los votos en dichas casillas se violentó por cuestión de horario, las circunstancias o hechos ocurridos por el cierre indebido de la casilla, debió de ser precisada por el actor y en su caso aportar los medios de prueba necesarios para que esta Autoridad Jurisdiccional cuente con los elementos preponderantes **que** generen la certeza de que la irregularidad de que se duele el actor permitir con ello estudio cualitativo y cuantitativo relativo a la determinancia, del resultado de la votación en las casillas en cita, a efecto de declarar la procedencia de la nulidad respectiva; por lo contrario al advertir que el actor formula señalamientos vagos e imprecisos respecto de las causas de nulidad tocante a las Casillas, ello evidencia lo infundado de su agravio.

A mayor abundamiento, este Tribunal analizó las actas de escrutinio que acompañó el actor, y de estas se desprenden los

siguientes datos.

Al efecto a manera de ilustración se inserta la siguiente tabla.

Casilla	Ciudadanos inscritos	Votos depositados	observaciones
220 básica	719	419	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
222 básica	704	372	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
222 con-1	709	435	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
222 com-2	708	391	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
223 con-1	450	280	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
224 básica	553	358	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
225 con 1	676	371	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
225 con 2-	676	379	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

			por la ley
226 con 1	545	301	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
226 cont 2	543	275	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
227 C-2	598	354	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
228 con 1	648	369	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
228 cont 2	669	414	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
230 básica	529	313	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
231 básica	550	336	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
232 cont-1	703	424	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
235 básica	175	102	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
237 básica	241	135	No existen constancias de que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

			haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
238 básica			No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley
241 básica	740	427	No existen constancias de que se haya recibido votación a diferente hora a la señalada por la ley

Como puede verse, en las actas de escrutinio, no se asentó constancia, ni referencia relacionada con el cierre de casillas, asimismo, se advierte de los datos que se asentaron en ellas, el número de electores que se presentó a ejercer su voto, el cual fue superior al 50% del número de electores inscritos en el padrón electoral, además estuvieron presentes en las casillas los representantes de los partidos políticos, sin que mencionaran incidente alguno al termino de la jornada, de igual forma cabe destacar que se presentaron escritos de protesta, el día nueve de junio, pero no respecto de todas las casillas ahora impugnadas, además de ello, en ninguno de sus escrito de protesta refiere nada del cierre anticipado de casillas o alguna circunstancia relativa a los horarios, de apertura o cierre, (fojas de la 107 a 146).

Precisado lo anterior es pertinente exponer, que se debe acreditar que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en el caso, solo a manera de ilustración, se elabora el cuadro que a continuación se inserta, a fin de ponderar la ineficacia del agravio.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Numero de casilla	1º lugar	2º lugar	Votación total emitida	Boletas extraídas de la urna	Núm. De electores que votaron	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes.	Diferencia columnas 2 y 3	Diferencia columnas 4, 5 y 6	Referencia columnas 10 y 11	Determinante si/no
220 básica	154	115	419	419	414	741	322	419	39	5	39>5	No hay determinancia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

222 básica	102	82	372	376	372	700	358	342	20	4	20>4	No hay determinancia
222 contingua 1	129	107	405	**	399	726	325	401	22	6	22>6	No hay determinancia
222 contingua 2	125	103	391	391	385	730	338	392	22	6	22>6	No hay determinancia
223 contingua 1	80	76	280	280	280	470	192	278	4	0	4>0	No hay determinancia
224 básica	104	86	358	358	353	575	218	357	18	5	18>5	No hay determinancia
225 contingua 1	104	90	371	371	371	697	326	371	14	0	14>0	No hay error
225 contingua 2	101	81	379	379	379	697	318	379	20	0	20>0	No hay error
226 contingua 1	102	64	301	301	294	543	264	279	38	7	38>7	No hay determinancia
227 contingua 2	158	65	354	354	347	619	265	354	93	7	93>7	No hay determinancia
228 contingua 1	162	86	369	369	366	668	300	368	76	3	76>3	No hay determinancia
228 contingua 2	187	98	414	En blanco 414	En blanco	669			89			No hay determinancia
230 básica	167	55	313	313	313	550	237	313	112	0	112>0	No hay determinancia
232 contingua 1	208	70	424	424	424	719	295	424	138	0	138>0	No hay determinancia
235 básica	42	21	102	102	102	197	95	102	21	0	21>0	No hay determinancia
238 básica	55	15	103						40			No hay determinancia

Lo anterior evidencia, que en el caso no se acredita la determinancia, de igual forma se infiere, que la diferencia de votos entre el primer lugar y el partido recurrente es de 2159 votos, esto es la citada inconsistencia no demuestra que por el cierre de casillas, se hubiese impedido votar a más de 2159 electores en

favor de Eduardo Ortiz Balbuena, que es el número de sufragios que desde su óptica, dejaron de votar por su partido.

En ese orden de ideas, es concluyente que no se acreditó la causal invocada, ya que no hay constancia que demuestre el cierre anticipado de las casillas impugnadas, como tampoco incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos; al no existir indicios, el agravio resulta infundado, pues de haberse dado dicha inconsistencia lo común hubiera sido que los representantes partidistas manifestaran tal anomalía, por lo que de haber existido el cierre anticipado de las casillas y al constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio. En consecuencia, no se infiere que se hayan violentado los principios tutelados constitucionalmente, particularmente el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación, por tanto el agravio expresado es infundado, en lo conducente, se trae a colación tesis de Jurisprudencia 06/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN. El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita

concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.”

6.3 En cuanto al **tercer agravio** el inconforme alega que hubo error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, por lo que se surte la causal prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que los datos contenidos en las actas de escrutinio de las casillas arrojan incongruencias tanto aritméticas como jurídicas, que por tanto al no coincidir con valores idénticos o equivalentes al sumar las boletas utilizadas con las sobrantes da un número mayor a las entregadas en las casillas referidas, lo que no se puede considerar como un error involuntario, por lo que supone el inconforme que se introdujeron boletas en las urnas, que además las diferencias entre el primero, segundo y tercer lugar son determinantes por lo que puede cambiar el ganador, por tanto se pone en duda la certeza, transparencia y legalidad.

Respecto al error o dolo en el cómputo de los votos, es pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 71 fracción III que a la letra dice:

El artículo 71, fracción III, de la Ley Electoral:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...)

III Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;...”

Valor jurídicamente tutelado

Es el principio de certeza sobre los resultados de la elección. El acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla y debe ser respetada plenamente, para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado.

Cuando existe un error o dolosamente se altera este documento, se ataca este principio de certeza y si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla, dicha votación debe anularse.

Para acreditarse la causal de merito y considerar nula la votación emitida, es necesario que se acrediten los dos elementos siguientes:

- 1) Que exista **error o dolo** en la computación de **los votos**;
- 2) Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

Para que este Tribunal este en aptitud de analizar si al caso se actualizan los elementos en cita, es necesario estudiar las actas de escrutinio y cómputo de las cuales podemos extraer los rubros fundamentales y son aquellos que identifican los siguientes aspectos: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y, 3) resultado total de la votación, lo anterior

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
 TESLP/JDC/46/2015

pues ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe guardar coincidencia con el total de votos emitidos y con el número de votos depositados y extraídos de la urna. Como a continuación se detalla.

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Resultado total de la votación
220 contigua 1	382	382	382
221 básica	438	438	438
223 contigua 1	275	275	275
225 contigua 1	371	371	371
225 contigua 2	379	379	379
225 contigua 3	358	358	358
225 contigua 4	388	388	388
225 contigua 5	380	En blanco	378
224 básica	359	358	358
226 contigua 2	275	275	275
227 contigua 1	348	En blanco	348
228 contigua 2	En blanco	En blanco	414
230 contigua 2	302	302	302
238 básica	En blanco	En blanco	103
245 básica			
247 contigua	En blanco	En blanco	315

1			
---	--	--	--

El cuadro inserto pone de manifiesto, que no hay error en los datos consignados, por ende no se advierte dolo, asimismo es elemento de la acción de nulidad demostrar la determinancia, por ello es indispensable el análisis de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por las partes actoras se presenta un cuadro comparativo, que consta de trece columnas que comprenden los siguientes rubros: 1) número de casilla y tipo (básica, contigua, extraordinaria o especial); 2) votación 1º lugar; 3) votación 2º lugar, 4) votación total emitida; 5) votación extraída de las urna; 6) número de electores que votaron; 7) boletas recibidas”, cuyo dato se toma del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo; 8) boletas sobrantes; 9) recibidas menos sobrantes; 10) Diferencia entre las columnas 2 y 3; 11) diferencia entre columnas 4, 5 y 6; 12) referencia columnas 10 y 11; 13) Si es determinante o “no.

Cabe señalar que para los efectos de la tabla, en caso de que el valor consignado en la columna “4” (Personas que votaron incluidos en la Lista Nominal y representantes de partidos y candidatos independientes que votaron sin estar incluidos en ella) fuere discordante con las columnas “5” y “6”, debido a que la cifra que se consigne sea errónea o se trate de un valor irracional, a fin de mostrar que se trata de un dato subsanado o rectificado, se distinguirá con un asterisco (*), se hace la observación que este Tribunal acudirá al listado nominal respectivo a efecto de contar nuevamente los recuadros de los ciudadanos que votaron, es decir en los que aparezca la leyenda “VOTÓ”, a lo cual se adicionarán el número de sufragios emitidos por los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal y que aparecen en la hoja final del referido listado.

En los casos en que en las actas aparezcan en blanco los espacios reservados para consignar las cifras de que trata nuestro estudio y no se cuente con los elementos necesarios para lograr

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

su rectificación o deducción, en el espacio correspondiente de la tabla se indicará tal circunstancia con la expresión literal “en blanco”, y en el caso donde se pueda inferir de otros rubros o documentos dicho dato, se asienta el dato con un asterisco, después de la palabra “en blanco”.

Al efecto se inserta cuadro a fin de asentar los rubros ya citados y analizar el elemento relativo a la determinancia.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Numero de casilla	1º lugar	2º lugar	Votación total emitida	Boletas extraídas de la urna	Núm. De electores que votaron	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes.	Diferencia columnas 2 y 3	Diferencia columnas 4, 5 y 6	Referencia columnas 10 y 11	Determinante si/no
220 contigua 1	113	113	382	382	382	763	377	386	0	0	0	No hay error
221 básica	134	129	438	438	435	742	304	438	5	3	5>3	No hay error
223 contigua 1	80	76	280	280	280	470	192	278	4	0	4>0	No hay error
225 contigua 1	104	90	371	371	371	697	326	371	14	0	14>0	No hay error
225 contigua 2	101	81	379	379	379	697	318	379	20	0	20>0	No hay error
225 contigua 3	128	48	358	358	358	648	340	308	80	0	80>0	No hay error
225 contigua 4	109	84	388	388	388	698	309	389	85	0	25>0	No hay error
225 contigua 5	108	62	380	En blanco 380	378	698	318	380	46	2	46>2	No hay determinancia
224 básica	104	86	358	358	353	575	218	357	18	5	18>5	No hay determinancia
226 contigua 2	77	48	275	275	275	564	290	274	29	0	29>0	No hay error
227 contigua	139	77	348	En blanco 348	En listado nomi	619	En blanco	En blanco	62	1	62>1	No hay determinancia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

1					nal 412							
228 contigua 2	187	98	414	En blanco 414	En listado 412	669	En blanco	En blanco	89	2	89>2	No hay determinación
230 contigua 2	158	50	302	302	294	549	243	306	108	8	108>8	No hay error
238 básica	55	15	103	En blanco 103	Vota ntes del listado 97	En blanco	En blanco	En blanco	40	6	40>6	No hay detrminación
245 básica	227	62	406	406	399	660	406	254	165	7	165>7	No hay error
247 contigua 1	131	83	315	En blanco 315	Del listado 313	En blanco	En blanco		48	2	48>2	No hay determinación.

Del cuadro anterior se extrae que las casillas 220 contigua 1, 221 básica, 225 contigua 1, 225 contigua 2, 225 contigua 3, 225 contigua 4, 226 contigua 2, 221 básica, 230 contigua 2, 234 básica existe coincidencia entre los rubros 4, 5 y 6, es decir, las cantidades relativas al número total de electores que votaron en las casillas es coincidente con el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos computados. Al efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la certeza respecto a la veracidad de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo deriva de la coincidencia entre estos tres rubros, considerados “fundamentales”, pues son éstos los que se relacionan directamente con la votación recibida en las casillas.

Así, al existir coincidencia entre los rubros fundamentales de las casillas impugnadas, resulta erróneo afirmar la existencia de error o dolo que de manera grave y determinante hubiese incidido en los resultados de la votación recibida en dichas casillas, en consecuencia resultan infundados los agravios expresados por los recurrentes.

En ese orden de ideas, del cuadro anterior se extrae que en las casillas **224 básica, 225 contigua 5**, no existe coincidencia entre la cantidad consignada en los rubros fundamentales 4, 5 y 6, es

decir, las cantidades relativas al número total de electores que votaron en las casillas no es coincidente con el total de boletas extraídas de la urna o el total de votos computados, rubros fundamentales, sin embargo el error no resulta determinante, para el resultado de la votación, tal y como se advierte en el cuatro en comento, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada por los actores, y resultan infundados sus agravios respecto a este punto.

Así, en las actas de escrutinio y cómputo de las **casillas 227 contigua 1, 228 contigua 2, 238 básica, 247 contigua 1**; contienen datos en blanco y carecen de datos entre ellos el de votos extraídos de la urna y el rubro fundamental de electores que votaron.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio, en el caso de que se aprecie algún espacio en blanco respecto de los rubros de **boletas recibidas, número de boletas sobrantes, boletas sacadas de las urnas y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal** -incluyendo los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar en la lista nominal-; ahora bien, dicho criterio refiere que se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas y demás documentos o constancias como son las listas nominales si se desprende el dato faltante y posteriormente revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Dicho criterio señala que cuando aparezca en blanco el dato correspondiente a **personas que votaron**, deberá requerirse la lista nominal de electores para realizar el análisis respectivo y obtener la cifra que corresponda.

Si el dato que se encuentra en blanco es el de **boletas sacadas de la urna**, ello *per se* no es motivo para ordenar que se recuente la votación recibida en la casilla.

De acuerdo a lo sostenido en las sentencias dictadas en los

incidentes promovidos en los juicios de inconformidad SUP-JIN-216/2012 y SUP-JIN-271/2012, el dato en blanco de **boletas sacadas de la urna** no puede ser acorde con la realidad:

*“no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que, la urna se encontraba vacía durante toda la jornada”...“en caso de que los electores no hubieren depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna (votos) se **debió a una simple omisión** que ninguna repercusión debe tener al seno de la casilla”.*

Sin embargo, también se sostuvo en estas resoluciones el criterio en el sentido de que **el acto de sacar boletas de la urna es irrepetible, insubsanable**, pero que se puede corroborar la veracidad de ese dato comparándolo con el que se dice no coincide, por lo que a criterio de la Sala Superior es suficiente con la coincidencia de los otros dos rubros fundamentales, esto es, los correspondientes a **total de personas que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación**, para conservar la validez de la votación recibida en la casilla respectiva.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal requirió al INE los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral en las respectivas secciones, para el estudio de las casillas 227 contigua 1, 228 contigua 2, 238 básica, 247 contigua 1; de dichos listados se obtuvo el rubro **total de ciudadanos que votaron**, listados que obran en autos a fojas de la 302 a 322 respecto de la casilla 227 contigua 1; a fojas de la 323 a 341 respecto de la casilla 228 contigua 2; a fojas 342 a 349 respecto de la casilla 238 básica; a fojas de la 350 a 365 respecto de la casilla 247 contigua 1, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio³; una vez capturado los datos faltantes obtenidos de la respectiva acta de escrutinio y cómputo y del listado nominal correspondiente, se realizó el estudio conducente, y una vez comparado los rubros

³ En términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

“total de personas que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación” se advierte según el cuadro esquemático que el error contenido en dichas actas no resulta determinante para el resultado de la votación, en razón, de que la diferencia de votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primer lugar es mayor al error en las misma.

Sin embargo, pese a que tal irregularidad se encuentra demostrada, como se evidencia en cada caso conforme a la tabla esquemática que antecede, se arriba a la conclusión de que la misma no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas en estudio.

Lo anterior, en el tenor que la ley exige que además de advertirse la inconsistencia en el escrutinio y cómputo en las casillas la irregularidad, debe ser determinante en el resultado de la votación, la cual puede acreditarse a través de dos supuestos: a) cuando se determine que la votación irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar o, b) cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados que no puedan ser subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla.

En otro sentido, en la demanda se argumenta un error respecto a rubros como el relativo a boletas recibidas o sobrantes que fueron inutilizadas, y discrepancias entre alguno de los rubros fundamentales y el resultante de la suma de los relativos a boletas, estas inconsistencias por sí mismas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad, pues la irregularidad no tiene repercusión en la votación computada, sino exclusivamente en un posible error en el cómputo de boletas.

En consecuencia, resultan infundados los agravios expresados respecto a las casillas citadas.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral produjera nulidad, contraviene el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Al efecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 9/98 emitida por el Tribunal Electoral de la Federación que a la letra dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

6.4 Como **cuarto agravio** se expresa que la recepción de votos se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Instituto Electoral Federal, por lo que a su

criterio dice, se surte la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 71 DE Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

220 básica	222 contigua uno
222 contigua 2	223 contigua 2
226 contigua 1	227 contigua 1
227 contigua 2	229 básica
234	231 básica
235 básica	

Como puede verse en el caso se invocó la causal de nulidad relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, como al efecto lo establece el numeral en cita, que textualmente dice:

El artículo 71 fracción VII de la Ley Electoral, señala lo siguiente:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;

Órganos facultados para recibir la votación

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Integración de las mesas directivas de casilla

Las mesas directivas de casilla están integradas por ciudadanos que son designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales

Valor jurídicamente tutelado

Es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Elementos para que se acredite la causal

De conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley de Justicia y la Jurisprudencia 13/2000, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, la nulidad en casilla procede cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Estudio de la integración de las casillas con funcionarios que no se encuentran en el encarte o la sección correspondiente.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en cuanto a que las casillas impugnadas se integraron con funcionarios que no se encuentren en la sección de la casilla en la que actuaron como tales, se presentan a continuación un cuadro comparativo en el cual en la primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda el cargo específico; en la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

tercera los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos de acuerdo a la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la cuarta se incluyen los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon de acuerdo con lo asentado en las actas de jornada electoral o en su caso las actas de escrutinio y cómputo, y en la última columna, las observaciones sobre las situaciones que se adviertan de la comparación entre los distintos rubro del propio cuadro.

* El originariamente destinado por el Instituto Nacional Electoral.

** El desempeñado durante la pasada Jornada Electoral.

229 Básica

Según Encarte (foja 229 vta.)	Cargo *	Según Acta (foja 195 fte.)	Cargo **
Manuel Jorge Villanueva Rojas	Presidente	Manuel Jorge Villanueva Rojas	Presidente
Marisa Edith Martínez Rangel	Secretario 1	Marisa Edith Martínez Rangel	Secretario 1
Arnulfo García Vásquez	Secretario 2	Arnulfo García Vásquez	Secretario 2
María Guadalupe Segura Moreno	Escrutador 1	Juan Ángel Moreno Villanueva	Escrutador 1
Carolina Pecina Ruíz	Escrutador 2	Virginia Olguín Romero	Escrutador 2
Pedro de Jesús Bautista Moreno	Escrutador 3	Marta Olguín romero	Escrutador 3
Jovita Mendoza Padrón	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Alejandra Olguín Alvarado	2º Suplente	No aplica	No aplica
Florida Morales Grimaldo	3er. Suplente	No aplica	No aplica

227 Contigua 1

Según Encarte (foja 229 fte.)	Cargo *	Según Acta (foja 190 fte.)	Cargo **
Yuliana Donjuan Reyes	Presidente	María Candelaria Menchaca Ramírez	Presidente
Cindy Lizette Guerrero Rodríguez	Secretario 1	Cindy Lizette Guerrero Rodríguez	Secretario 1
Gerardo Iván Díaz Rodríguez	Secretario 2	Gerardo Iván Díaz Rodríguez	Secretario 2
María de la Paz Cruz Bautista	Escrutador 1	María de la Paz Cruz Bautista	Escrutador 1
Julián Gonzales Arellano	Escrutador 2	Policarpio Blanco Calderón	Escrutador 2
Afrodita Martínez Ríos	Escrutador 3	Afrodita Martínez Ríos	Escrutador 3
Silverio Bautista González	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Pedro Saúl López González	2º Suplente	No aplica	No aplica
<i>Policarpio Blanco Calderón</i>	3er. Suplente	No aplica	No aplica

231 Básica

Según Encarte (foja 229 vta.)	Cargo *	Según Acta (foja 295 fte. y 296 fte.)	Cargo **
Esther Soledad Alfaro Martínez	Presidente	Esther Soledad Alfaro Martínez	Presidente
Tatiana Hernández Martínez	Secretario 1	Tatiana Hernández Martínez	Secretario 1
Patricia Balderas Reyes	Secretario 2	María Irene Alfaro Martínez	Secretario 2
Marlene Gonzáles Castillo	Escrutador 1	Marlene Gonzáles Castillo	Escrutador 1
Verónica Janeth Macareno Villanueva	Escrutador 2	Ma. Isabel Hernández Alvarado	Escrutador 2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

Antonio Galván Bautista	Escrutador 3	Euleterio Ibarra Ibarra	Escrutador 3
<u>Euleterio Ibarra Ibarra</u>	1er. Suplente	No aplica	No aplica
María Esther López Juárez	2º Suplente	No aplica	No aplica
<u>Ma. Isabel Hernández Alvarado</u>	3er. Suplente	No aplica	No aplica

222 Contigua 2

Según Encarte (foja 229 fte.)	Cargo *	Según Acta (foja 175 fte.)	Cargo **
Martín Cruz Maldonado	Presidente	Magda Carina Loredo González	Presidente
José Daniel Hernández Reyes	Secretario 1	Yessica Sarahí Calderón Romero	Secretario 1
Rocío del Carmen Hernández Fabián	Secretario 2	Rocío del Carmen Hernández Fabián	Secretario 2
Yessica Sarahí Calderón Romero	Escrutador 1	Teodoro Hernández Ibarra	Escrutador 1
María Valentina García Morales	Escrutador 2	María Valentina García Morales	Escrutador 2
Valentina Grimaldo Alvarado	Escrutador 3	Valentina Grimaldo Alvarado	Escrutador 3
<u>Teodoro Hernández Ibarra</u>	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Claudia García Morales	2º Suplente	No aplica	No aplica
Lorenzo Cruz Jiménez	3er. Suplente	No aplica	No aplica

227 Contigua 2

Según Encarte (foja 229 fte.)	Cargo *	Según Acta (foja 191 fte.)	Cargo **
Dalia Beatriz Díaz Jiménez	Presidente	Dalia Beatriz Díaz Jiménez	Presidente
Graciela López López	Secretario 1	Graciela López López	Secretario 1
María Isabel Macareno Vázquez	Secretario 2	María Isabel Macareno Vázquez	Secretario 2
Virginia Martínez Salazar	Escrutador 1	Virginia Martínez Salazar	Escrutador 1
Rosa Esmeralda Guevara Martínez	Escrutador 2	Candelaria Figueroa	Escrutador 2
Elia Antonia Campos Narvaes	Escrutador 3	María de la Luz García Rodríguez	Escrutador 3
María Castro Macareno	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Felipa Hernández Pérez	2º Suplente	No aplica	No aplica
<u>María de la Luz García Rodríguez</u>	3er. Suplente	No aplica	No aplica

223 Contigua 1

Según Encarte (foja 229 fte.)	Cargo *	Según Acta (foja 177 fte.)	Cargo **
Ricardo Elías Parra	Presidente	Ricardo Elías Parra	Presidente
Ignacio Hernández García	Secretario 1	Ignacio Hernández García	Secretario 1
Carlos Alberto Castillo López	Secretario 2	Gumerinda Don Lucio	Secretario 2
Marisela Maldonado Resendiz	Escrutador 1	José Luís Licea Urbina	Escrutador 1
Gumerinda Don Lucio	Escrutador 2	María Castillo Espinoza	Escrutador 2
Alma Leticia Hernández Martínez	Escrutador 3	Alma Leticia Hernández Martínez	Escrutador 3
<u>José Luís Licea Urbina</u>	1er. Suplente	No aplica	No aplica
María Felipa Medina Benavides	2º Suplente	No aplica	No aplica
María Castillo Espinoza	3er. Suplente	No aplica	No aplica

234 Básica

Según Encarte (foja 229 vta.)	Cargo *	Según Acta (foja 206 fte.)	Cargo **
Ma. Dolores Castillo López	Presidente	Ma. Dolores Castillo López	Presidente
Juan Carlos García Sánchez	Secretario 1	Juan Carlos García Sánchez	Secretario 1
Elida Beatriz Banda Díaz	Secretario 2	Elida Beatriz Banda Díaz	Secretario 2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/46/2015

Nestor Jesús Banda Díaz	Escrutador 1	Nestor Jesús Banda Díaz	Escrutador 1
Martha Lidia Hernández Márquez	Escrutador 2	Alejandro Monasterio Flores	Escrutador 2
Erika Olguín Trujillo	Escrutador 3	Erika Olguín Trujillo	Escrutador 3
Gaspar Elías Ramírez	1er. Suplente	No aplica	No aplica
María de la Cruz Medina Luna	2º Suplente	No aplica	No aplica
Javier XX Alvarado	3er. Suplente	No aplica	No aplica

225 Contigua 5

Según Encarte (foja 229 fte.)	Cargo *	Según Acta (foja 185 fte.)	Cargo **
Macrina Hilaria Chávez Otero	Presidente	María (sic) Hilaria Chávez Otero	Presidente
Alma Delia Méndez Vargas	Secretario 1	Alma Delia Méndez Vargas	Secretario 1
Edgar Eduardo Flores Torres	Secretario 2	María Irma González Martínez	Secretario 2
Luis Jaime Aguilar Padrón	Escrutador 1	Luis Jaime Aguilar Padrón	Escrutador 1
Ana Isabel Chávez Juárez	Escrutador 2	J. Reyes Meza	Escrutador 2
Laura Alicia Gómez Pérez	Escrutador 3	Laura Alicia Gómez Pérez	Escrutador 3
Víctor Hugo Hernández Montoya	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Guillermo González Guerrero	2º Suplente	No aplica	No aplica
Ma. de Jesús García Rodríguez	3er. Suplente	No aplica	No aplica

222 Contigua 1

Según Encarte (foja 229 fte.)	Cargo *	Según Acta (foja 174 fte.)	Cargo **
José Belén Concepción Torres	Presidente	José Belén Concepción Torres	Presidente
Perla Yvonne Morán Ponce	Secretario 1	José Daniel Hernández Reyes	Secretario 1
Yessica Marlen Guerrero Rodríguez	Secretario 2	Yessica Marlen Guerrero Rodríguez	Secretario 2
Adriana Guadalupe Arellano Hernández	Escrutador 1	María Hilaria Hernández Gallegos	Escrutador 1
Martha Elena Concepción Vega	Escrutador 2	Martha Elena Concepción Vega	Escrutador 2
Jorge Alberto González Ferretiz	Escrutador 3	Jorge Alberto González Ferretiz	Escrutador 3
<u>María Hilaria Hernández Gallegos</u>	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Martha Patricia Galvez Rangel	2º Suplente	No aplica	No aplica
Julio Cesar Flores Guerrero	3er. Suplente	No aplica	No aplica

Del análisis detallado del cuadro este Tribunal considera lo siguiente:

En las casillas correspondientes a la identificada como **229** básica, **234** básica, **225** contigua 5 y **222** contigua 1, además de algunas sustituciones entre los funcionarios designados en el encarte, algunos de los integrantes de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no aparecen en el encarte, no obstante, si aparecen en el listado nominal de las casillas respectivas, como se cotejo con el documento público, citado, que obra en el expediente y que tiene pleno valor probatorio, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En relación con el resto de las casillas citadas se aprecia que los funcionarios que fueron sustituidos, si se encuentran dentro de las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, y aparecen en el encarte, independientemente de que se trate de suplentes.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82 de la Ley General y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su función el día de la jornada electoral.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes aun de otra casilla pero de la misma sección o entre los integrantes de la propia mesa directiva, no actualiza la causal de nulidad de votación ya que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados para fungir como tales el día de la jornada electoral con lo que se garantiza su debido desarrollo.

Es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas impugnadas no lesiona los intereses de Conciencia Popular, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

Por una parte, como ya se mencionó respecto de las sustituciones con suplentes o que los funcionarios hayan realizado una función diferente a la que originalmente desempeñarían, estas situaciones no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por otra parte, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas

de casilla, se faculta al Presidente o a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la LEGIPE.

La única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos coaliciones en términos del artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

Para estos casos existe una norma de excepción que tiene la finalidad de que el día de la jornada electoral, sino se presenta alguno de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para cubrir las ausencias. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIX/97 al rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la letra dispone:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Por tanto, el hecho de que ciudadanos que no fueron

designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la LEGIPE, pues todas las personas que fungieron en las casillas que se describieron en el cuadro esquemático pertenecen a la sección donde se instalaron.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71, fracción VII, de la Ley de Justicia.

6.5 En cuanto al **quinto agravio**, relativo a que carece de validez la constancia de mayoría entregada al Partido Revolucionario Institucional, ya que el acta de sesión del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández porque se presentó una irregularidad al no informar a los representantes del Partido Conciencia Popular, que se cambiaría el lugar de la sesión, y que además el acta mencionada no menciona la hora en que reinició el cómputo.

Sobre el particular cabe decir que el sistema democrático y representativo, previsto en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo *-federales* o de las *entidades federativas*; así como de los ayuntamientos, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es, garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar, fielmente, la voluntad de los electores, manifestada en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que, solamente, existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas **expresa y limitativamente**, por los artículos que prevén las causales de nulidad, y por lo que hace a la casilla impugnada o elección.

Además, la actualización de la causal de nulidad invocada, debe ser de tal manera grave, que afecte el sentido de la voluntad popular retratada en las urnas, y que por ello, justifique la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera relevantes, que al producirse afectan de un modo tan profundo la pureza de la votación recibida en una casilla o la propia elección, que es necesario anularlas, pues en tales casos, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 20/2004, al rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, que a la letra dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En ese tenor, resultan infundados los agravios anteriores, puesto que no se acredita irregularidad grave alguna en el presente caso; si bien se acredita que el cómputo de la elección de ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., se inició en el domicilio oficial del Comité Municipal Electoral del referido ayuntamiento, y que por actos violentos que impidieron seguir con el respectivo cómputo, se continuó y concluyó el mismo en el domicilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ra sección, en San Luis Potosí, S.L.P., toda vez, que consta en la respectiva acta de cómputo que *“personas tomaron una actitud muy agresiva que no permitieron continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo, y por tal situación y debido a que las personas empezaron a actuar de manera violenta en contra del organismo electoral y no existiendo las condiciones necesarias para poder desarrollar el cómputo, en consecuencia y debido a que no existían las condiciones necesarias para poder continuar la sesión el Pleno de este organismo electoral procedió a suspender la sesión de cómputo.*

Posteriormente y en virtud de que no existen las condiciones necesarias para poder llevar a cabo el cómputo municipal, con fundamento en los artículos 20 y 21 del reglamento de sesiones de organismos electorales y a petición del Pleno del organismo electoral se procede a realizar el cambio de domicilio para continuar el desarrollo de la sesión de cómputo, señalando que el domicilio donde se realizará es en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra”.

Ante esa circunstancia se cambió el domicilio para seguir con el cómputo correspondiente.

Asimismo, se acredita que los partidos políticos acreditados ante dicho Comité fueron debidamente convocados a la sesión de cómputo respectiva a celebrarse el día diez de junio de dos mil quince, a las 8:00 ocho horas; ello se acredita, con los acuses de las convocatorias respectivas notificadas a los siguientes representantes de partido partidos políticos:

Enrique Juárez Pérez representante propietario del Partido Acción

Nacional;

Pedro Hernández Vázquez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional;

Jesús Segura Torres representante propietario del Partido de la Revolución Democrático;

José Alfredo López Díaz representante propietario del Partido del Trabajo;

José Antonio Sánchez Hernández representante propietario del Partido Verde Ecologista de México;

José Inocencio Menchaca Ramírez representante del Partido Conciencia Popular;

Manuel Aguilar Gámez representante del Partido Movimiento Ciudadano;

Jesús Guadalupe Cruz representante propietario de Nueva Alianza;

Baldomero Díaz Juárez representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional “Morena”;

Silvia Blas Badillo representante propietario del Partido Humanista.

De los referidos acuse de convocatoria se acredita que los representantes de partidos autorizado ante dicho organismo fueron debidamente convocados a la respectiva sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Ciudad Fernández, incluyendo al partido político Conciencia Popular, representado por José Inocencio Menchaca Ramírez, por consiguiente, sí los mismos fueron convocados a dicha sesión, en términos de los dispuesto por los numerales 22⁴ y 26⁵ del Reglamento de Sesiones del CEEPAC, se infiere que sí acudieron a dicha sesión, al ser interrumpida, los representantes de partido estuvieron presentes cuando se acordó darle seguimiento a la misma en las oficinas del Consejo Estatal Electoral, en ese tenor, no procedía una nueva convocatoria, porque los representantes de partido presentes automáticamente quedaron informados de lo ahí acordado, esto,

⁴ Artículo 22. A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por el Consejero Presidente del organismo respectivo, la cual deberá contener: el lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, y el orden del día.

⁵ Artículo 26. Para la celebración de las sesiones permanentes y de cómputo, se convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración.

se acredita con los acuses de las convocatorias referida y con el acta de cómputo municipal de la elección que nos ocupa, documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por el numeral 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos que ahí se refieren.

Además, el seguimiento de la sesión de cómputo se realizó en el domicilio del CEEPAC, ante los representantes de partido acreditados ante el mismo, que se encontraban en la respectiva sesión de cómputo de dicho organismo electoral, por consiguientes, los partidos políticos sí estuvieron debidamente representados, es preciso señalar que los representantes del PRI y PVEM sí firmaron la respectiva acta de cómputo.

El acta de cómputo contiene los siguientes resultados:

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 08:00 ocho horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández con domicilio en Moctezuma 305 Zona Centro los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el **CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ S.L.P.**, procediendo al pase de lista de los integrantes de este organismo electoral, por lo que una vez que se verificó que existe el quorum correspondiente se procede al desahogo de la lectura del artículo 421 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que posteriormente nos remite a la lectura del artículo 404 de la Ley en cita, sin embargo por existir la diferencia entre el primero y segundo lugar del 1.93 %, y en virtud de que es menor al 3% por ciento y en cumplimiento a lo establecido al numeral 421 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, se procederá a la apertura de los paquetes electorales para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo; por lo que en este momento se procede a conformar los equipos de trabajo para que lleven a cabo el recuento de los paquetes electorales. Se conformaron 4 equipos de trabajo los cuales se encuentran presididos por un consejero propietario de este organismo electoral y dos asistentes electorales; así como un representante de cada partido político.

Me permito asentar que siendo las 10:00 diez horas enfrente de este organismo electoral se aglutinó un grupo de personas que, están inconformes por el desarrollo del proceso electoral; por lo que no permitieron el desarrollo de la sesión de cómputo, sin embargo estas personas tomaron una actitud muy agresiva que no permitieron continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo, y por tal situación y debido a que las personas empezaron a actuar de manera violenta en contra del organismo electoral y no existiendo las condiciones necesarias para poder desarrollar el cómputo, en consecuencia y debido a que no existían las condiciones necesarias para poder continuar la sesión el Pleno de este organismo electoral procedió a suspender la sesión de cómputo.

Posteriormente y en virtud de que no existen las condiciones necesarias para poder llevar a cabo el cómputo municipal, con fundamento en los artículos 20 y 21 del reglamento de sesiones de organismos electorales y a petición del Pleno del organismo electoral se procede a realizar el cambio de domicilio para continuar el desarrollo de la sesión de cómputo, señalando que el domicilio donde se realizará es en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección en la ciudad capital, sin embargo es menester señalar que derivado de la violencia que se generó en las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Cd. Fernández se quemaron 55 cincuenta y cinco paquetes electorales, se procede a realizar el Cómputo Municipal Electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento que estará en ejercicio el periodo constitucional 2015-2018 procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado consecuentemente una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
Casillas Instaladas	59	Cincuenta y nueve
Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de las Casillas	59	Cincuenta y nueve

VOTACIÓN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:

PARTIDO	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional.	3614	Tres mil seiscientos catorce
Partido Revolucionario Institucional.	4858	Cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido de la Revolución Democrática.	247	Doscientos cuarenta y siete
Partido Movimiento Ciudadano.	1030	Mil treinta
Sergio Castillo González *	102	Ciento dos
SUMA TOTAL	1379	Mil treientos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
 TESLP/JDC/46/2015

		setenta y nueve
Partido Verde Ecologista de México.	4446	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis
Partido Conciencia Popular.	2699	Dos mil seiscientos noventa y nueve
Partido Nueva Alianza.	457	Cuatrocientos cincuenta y siete
Morena.	613	Seiscientos trece
Partido Humanista.	255	Doscientos cincuenta y cinco
Candidato no registrado	13	Trece
Votación Valida Emitida.	18 334	Dieciocho mil trescientos treinta y cuatro
Votos Nulos.	528	Quinientos veintiocho
Votación Emitida.	18 862	Dieciocho mil ochocientos sesenta y dos
Porcentaje de Votos Nulos.	5.76%	Cinco punto setenta y seis
Lista nominal	32 995	Treinta y dos mil novecientos noventa y cinco
Porcentaje de Votación Emitida	57.16%	Cincuenta y siete punto dieciséis

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por numeral 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia. En consecuencia como ya se estableció, el agravio relativo es infundado.

6.6 En cuanto Sexto agravio. relativo a que el comité

Municipal Electoral de Ciudad Fernández San Luis Potosí, no atendió a los escritos de protesta presentados por el representante de Conciencia Popular, en cuanto a sus peticiones que fueron debidamente fundadas, en relación con la jornada electoral general.

Agravio que resulta infundado, es necesario resaltar que Conciencia Popular presentó diez escritos de protesta; en términos de lo previsto por el numeral 52, fracción IV, de la Ley de Justicia, dispone que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo para la comparecencia del tercero interesado, en los juicios de nulidad, deberá remitirse el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral y los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado; en el presente caso la autoridad responsable sí remitió a este Tribunal Electoral los escritos de protesta presentados; por tanto, dicha autoridad dio cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad electoral. Asimismo es preciso señalar que los escritos de protesta remitidos a este Tribunal, que cumplen los requisitos de Ley, son los siguientes:

Sección	Tipo de Casilla	Nombre Representante
223	Contigua 1	Jenny Lizbeth Ávila
245	Básica	Rafael Huerta Álvarez
241	Básica	María Teresa Rangel Balleza
225	Contigua 4	María de la Luz García Hernández
225	Contigua 5	Laura Karina Bedolla Rodríguez
225	Contigua 1	Luz Malena Gómez Castro
225	Contigua 3	María Josefa García Hernández
220	Contigua 1	Rosa María Cabrera García
247	Contigua 1	Lucía Martínez Hernández

Sin embargo, los escritos de protesta referidos, no tienen valor probatorio respecto a los hechos manifestados en el juicio de nulidad promovido por el PAN, porque dicho valor se desvanece con las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO

CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente, una vez analizadas las inconformidades del recurrente Eduardo Ortiz Balbuena, en su carácter de Candidato en la elección de Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. se concluye, que ante lo infundado de sus pretensiones, no es posible para que el órgano jurisdiccional anular una elección, pues es indispensable que las supuestas violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral, en el municipio de que se trate, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

En consecuencia al no acreditarse irregularidad alguna, SE CONFIRMA, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.; por cuanto a hace a las causales de nulidad expresadas por tanto se confirma la declaración de validez de la elección y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla propuesta por Partido Revolucionario Institucional.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el numeral 34, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por candidato de Conciencia Popular, resultaron infundados.

CUARTO. En consecuencia, **SE CONFIRMA**, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.; la declaración de validez de la elección, y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores, al tercero interesado y envíese mediante oficio copia certificada de la presente resolución dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitando que por su conducto se informe al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, para lo cual se remite copia certificada de la presente resolución y el oficio correspondiente; asimismo, hágase la notificación por estrados correspondiente, a fin de hacer del conocimiento público la

sentencia de mérito; lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy fe.

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/46/2015.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que disiento con el fallo mediante en el cual se resolvió el expediente TESLP/JDC/46/2015.

Como he tenido oportunidad de manifestar disiento de la decisión finalmente adoptada en lo que concierne a la fundamentación articulada para encuadrar la hipótesis que nos ocupa dentro de lo resuelto dentro de la presente causa.

Dentro del máximo respeto al parecer mayoritario de mis compañeros y por las razones que expondré, entiendo que la Sentencia de la cual me apartó; en lo relativo al agravio que el ciudadano Eduardo Ortiz Balbuena manifiesta en el sentido de que la constancia de mayoría carece de validez, pues al presentarse una irregularidad en la sesión de escrutinio y cómputo municipal, se decidió trasladar la sede a las instalaciones del CEEPAC, ubicadas en la ciudad de San Luis Potosí, sin citar al representante del Partido Conciencia Popular.

En la sentencia de la que hoy me aparto se establece, en relación a este agravio, que el motivo del agravio no se encuentra encuadrado en ninguna de las hipótesis de nulidad de la legislación local, sin embargo a mi parecer, esta irregularidad encuadra dentro de la causal identificada en la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula

cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Esto es así, porque si bien es cierto que durante la sesión de escrutinio y cómputo de fecha diez de junio del presente año, iniciada en las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, se registraron disturbios que obligaron a trasladar dicha sesión a la ciudad de San Luis Potosí, a las instalaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, también es cierto que en el acta final de dicho acto no quedan debidamente sustentados los actos y decisiones que tomó ese organismo electoral.

En primer término se establece que en el acta de referencia se menciona que con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, se cambió la sede del mencionado escrutinio y cómputo, dichos artículos no pueden sustentar la decisión de haber cambiado dicha sede, para mejor entendimiento se transcriben los artículos en mención:

“Artículo 20. Las sesiones plenarias se llevarán a cabo en domicilio oficial del órgano electoral que corresponda, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

Artículo 21. En el supuesto que por caso fortuito o de fuerza mayor, la sesión del órgano electoral tenga que celebrarse fuera de las instalaciones oficiales, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.”

Como se puede observar dichos artículos contemplan disposiciones que tienen que ver con situaciones previas al inicio de cualquier sesión de los organismos electorales, pues refiere específicamente a condiciones que deberán quedar plasmadas en la convocatoria y consecuentemente se establece la obligación del Secretario para proveer lo necesario para la realización de dicha sesión.

Ahora bien, el artículo 48 del mismo reglamento, establece:

“Artículo 48. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcan o se designe un nuevo domicilio para tal efecto.

Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales darán aviso al Consejo de cualquier sesión que haya sido suspendida por la causa antes citada.”

Del artículo trasunto se desprende que si bien el Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, también establece que la sesión deberá reanudarse tan pronto se reestablezca las condiciones necesarias o se designe un nuevo domicilio.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto se designó un nuevo domicilio para la continuación de la sesión a causa de que un grupo de personas inconformes con actitud muy agresiva, misma que derivó en violencia que propició la quema de 55 paquetes electorales, también es cierto que no se estableció en el acta de dicha sesión la manera en que se notificó a los representantes de partido el cambio de sede.

En la sentencia de la que hoy me aparto se establece que los representantes de los partidos fueron debidamente convocados a la sesión de escrutinio y cómputo y que se presume que estuvieron presente en dicha sesión, sin embargo no existe en autos documental que, por un lado acredite la presencia de los representantes y por otro lado el hecho de haber recibido la convocatoria no establece su asistencia; pues del acta final de escrutinio y cómputo se aprecia que solo asistieron los representantes del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, establece los lineamientos a seguir en los casos como el que nos ocupa, es decir cuando por algún motivo no pueda

continuar alguna sesión, se podrá incluso cambiar de sede, sin embargo no establece que una vez que se cambie la sede, los funcionarios del Comité Municipal Electoral, tengan que ser relevados de su obligación legal de ser ellos los que tienen que realizar dicho escrutinio y cómputo.

Por estas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de agosto de 2015
dos mil quince.

(RUBRICA)

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí